

una Comisión integrada por representantes de las Fuerzas Armadas bolivianas y de la representación diplomática española en La Paz, de la que formará parte, preceptivamente, el Experto español que actuó como Jefe de la Misión de Asistencia Técnica.

ARTICULO XV

De los beneficios del presente Acuerdo podrán participar, asimismo, la Fuerza Naval y la Fuerza Aérea de Bolivia, desde el momento en que las autoridades bolivianas juzguen oportuna la extensión de la Formación Profesional a dichos Sectores de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO XVI

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma.

2. Las Partes se notificarán el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor el día de la fecha última de estas notificaciones.

Hecho en la ciudad de La Paz el día veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en dos ejemplares en lengua española, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Estado español, Eduardo García-Ontiveros.—Por el Gobierno de la República de Bolivia, Alberto Guzmán Soriano.

El Acuerdo entró en vigor el día 6 de septiembre de 1974, fecha de la última notificación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de noviembre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

23878 ORDEN de 21 de noviembre de 1974 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1974, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo, concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. Concesión automática de consignaciones.

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre, serán satisfechos conjuntamente el día 20, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo a un mismo concepto presupuestario.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 18.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año las Ordenaciones de Pagos civiles y militares, a partir del día 28,

no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1975.

3.3. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. Previsiones sobre cantidades a justificar.

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio de 1974 deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos civiles y militares antes del 20 de diciembre. Durante el año 1975 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos del año 1974.

5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables.

5.1. En las Ordenaciones de Pagos civiles y militares.

5.1.1. Las Ordenaciones de Pagos civiles y militares, así como las regionales o de las zonas marítimas y las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando, con aplicación al ejercicio 1974 y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP» hasta 15 de enero de 1975.

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1974 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1974 hasta el 31 de enero de 1975, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de febrero con imputación a obligaciones pendientes del presupuesto de 1974, que en virtud de lo establecido en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, comprende los doce meses del período anual de 1974 más el mes de enero siguiente, serán considerados como resultados del citado presupuesto y se contabilizarán por las Ordenaciones Centrales de Pagos en la cuenta especial, con referencia a cada ejercicio presupuestario por las obligaciones contraídas cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes en fin de enero de 1975.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones regionales o departamentales y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio 1974, en el período comprendido entre el 1 al 31 de enero de 1975, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1974».

5.2. Los documentos contables que se expidan durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones establecidas por el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre. Esto es:

a) Los «A», «D» y «AD», se referirán a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta el 31 de diciembre de 1974.

b) Los «O», «P» y «OP», corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1974.

c) Los «ADOP», cumplirán todos los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» o «ADOP» expedidos durante el período de ampliación se han efectuado antes de 1 de enero de 1975, designando al efecto al personal facultativo necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

6. Anulaciones de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1975 se expedirán por el Servicio de Mecanización

de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el número 6.4 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, y por las Ordenaciones de Pagos militares, dentro de su competencia, los documentos contables «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1975, se expedirán por el Servicio de Mecanización de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el número 6.4 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, y por las Ordenaciones de Pagos militares, dentro de su competencia, los documentos contables «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme al artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

7. Relaciones nominales de acreedores.

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de enero no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General del Tesoro—, antes del día 15 de febrero siguiente.

7.2. Las Ordenaciones de Pagos militares confeccionarán igualmente una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos, por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de enero.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos—Subdirección General del Tesoro—, antes del 15 de febrero siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

8. Resultados de 1974.

8.1. Las Ordenaciones de Pagos dispondrán automáticamente en 1 de febrero de 1975, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 31 de enero y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por Resultados de 1974.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de febrero de 1975 por obligaciones pendientes de pago en 31 de enero y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por Resultados de 1974, serán contabilizados en las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos» a que se refiere el número 6.5 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo).

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción de «Resultas 1974», y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

9. Vigencia de los mandamientos de pago.

9.1. Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio 1974 que no hayan sido satisfechos en 31 de enero de 1975 conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1974», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1975.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

10. Cuenta de libramientos a pagar.

10.1. Conforme se determina en el apartado 3.3.5 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, los saldos de las agrupaciones de «Libramientos a pagar» de las cuentas de «Obligaciones diversas» se justificarán con relaciones de los pacientes de pago en la citada fecha y con el detalle siguiente:

Primera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos civiles.

Segunda relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Ejército.

Tercera relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos de Marina.

Cuarta relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de Pagos del Aire.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, servicios, capítulos, artículos y conceptos, con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por sección. Cada sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1. Mandamientos del ejercicio 1974.
2. Mandamientos del ejercicio 1973.
3. Mandamientos del ejercicio 1972.
4. Mandamientos del ejercicio 1971.
5. Mandamientos del ejercicio 1970 y anteriores no incurso en prescripción.
6. Mandamientos incurso en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

Dentro de cada grupo se distinguirán tres subgrupos, en los que se clasificarán los libramientos en atención a que, dentro del año de contabilización, se hubiesen expedido con cargo al presupuesto corriente, al período de ampliación del presupuesto inmediato anterior o a Resultas.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta número 17/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Ordenación Central de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la Cuenta de Obligaciones Diversas de diciembre, como justificante de la misma.

11. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

11.1. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1974, dentro de los créditos autorizados, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

12. Incorporaciones de crédito durante el mes de enero.

12.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2863/1971, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1974 podrán solicitarse y acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1975, con aplicación al presupuesto de origen.

12.2. Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1974 podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1975, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por el apartado b) del artículo 4.º de la Ley 31/1973 y por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3, en relación con el presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

12.3. Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1974, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1975, siempre

que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4, respecto al presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1974.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

23879 *DECRETO 3236/1974, de 25 de octubre, por el que se regula la situación administrativa del Cuerpo de Secretarios Contadores de Puertos.*

A partir de la Real Orden de trece de febrero de mil novecientos treinta y uno, que dispuso la constitución del Cuerpo de Secretarios Contadores de Juntas de Puertos, y en disposiciones posteriores, ha sido constante la consideración de los Secretarios contadores como constitutivos de un Cuerpo del Estado adscrito al Ministerio de Obras Públicas, si bien, con anterioridad a dicha disposición, el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis los comprendió en su régimen, quedando acogidos al mismo mediante un sistema especial regulado en sus artículos cuarenta y uno y setenta y seis.

Sin embargo, por imperativo de lo establecido en el artículo segundo, dos, c), de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, no ha sido posible, en principio, la aplicación de la nueva normativa de la función pública a dichos funcionarios, debido a la circunstancia de no percibir sus sueldos con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos del Estado, sino de los presupuestos de las Juntas de Puertos, donde de muy antiguo vienen prestando sus servicios.

Consciente el legislador de la necesidad de resolver este problema, en la disposición final quinta de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, autoriza al Gobierno a estructurar el Cuerpo Especial de Secretarios Contadores de Puertos, con objeto de adaptar la situación administrativa de sus miembros a la legislación vigente de Funcionarios Civiles del Estado.

Consecuencia de la aludida adaptación, ha de ser el pleno sometimiento de los Secretarios Contadores de Puertos al régimen de derechos pasivos de los funcionarios civiles de carrera de la Administración del Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo primero del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, aprobado por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con Informe favorable de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Secretarios Contadores de Puertos constituye un Cuerpo especial del Estado, adscrito al Ministerio de Obras Públicas, que prestará sus servicios en los Organismos portuarios regulados por la Ley de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, así como en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Artículo segundo.—Los Secretarios-Contadores quedan sometidos a la Legislación General de Funcionarios Civiles del Estado, permaneciendo en situación de servicio activo, sin perjuicio de que sirvan sus destinos en los Organismos portuarios expresados en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Los Secretarios-Contadores percibirán sus sueldos y retribuciones complementarias de los Presupuestos

Generales del Estado, a los cuales se reintegrarán con cargo a los correspondientes créditos de los presupuestos de los Organismos Autónomos. El Ministerio de Hacienda propondrá al Consejo de Ministros el coeficiente multiplicador que ha de asignarse al Cuerpo.

Artículo cuarto.—Al quedar sometidos los Secretarios-Contadores a la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, les será de aplicación el régimen de Derechos Pasivos establecido por la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco y demás disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA

23880 *DECRETO 3237/1974, de 24 de octubre, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.*

El Decreto dos mil ciento sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio, establecía la composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear. El tiempo transcurrido y la aplicación de las normas contenidas en la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, modificando los artículos nueve y dieciséis de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Energía Nuclear, obliga a una modificación del contenido de dicho Decreto, adaptándolo a las exigencias de aquella Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo de la Junta de Energía Nuclear se constituirá por el Presidente, un número de Consejeros, que no excederá de diecisiete, y el Secretario, que tendrá voz, pero no voto.

Artículo segundo.—Será Presidente del Consejo el que lo sea de la Junta, y su designación se efectuará en la forma prevista en el artículo noveno de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, modificado por Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario general técnico de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda y Gobernación, la Organización Sindical, el Alto Estado Mayor y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas estarán representados en el Consejo mediante sendos Consejeros designados por el Ministro de Industria, a propuesta de los titulares de aquellos Departamentos, del Ministro de Relaciones Sindicales, del General Jefe del Alto Estado Mayor y del Ministro de Educación y Ciencia, respectivamente.

El cese de estos Consejeros se producirá cuando perdieren la condición por la que hubieran sido designados.

El Ministerio de Industria estará representado por dos Consejeros, designados por el Ministro de Industria de entre los Directores generales del Departamento.

Los restantes Consejeros se designarán entre personal científico, técnico o industrial de reconocida competencia en la vida nacional. Su nombramiento y cese se efectuará libremente por el Ministro de Industria.

El cese de los Consejeros podrá ser acordado en cualquier momento por el Ministro de Industria, previo, en su caso, el trámite de propuesta previsto para el nombramiento en los supuestos establecidos en el párrafo primero de este artículo.

En todo caso, los Consejeros de libre designación cesarán automáticamente a los cuatro años de su nombramiento, sin perjuicio de que puedan ser nombrados nuevamente.